Provincia	Comarca	Término municip ai
		Cifuentes, Irueste, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba. Arbeteta, Castilforte, Escamilla, Millana, Pareja, Peralveche, Recuenco (El), Salmerón, Trillo, Zaorejas.

3877

ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Bróculi, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Bróculi, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Bróculi lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de bróculi que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo I.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos, variedades fechas de siembra o trasplante diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la produccion de bróculi en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y secundarias o laterales que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía, establecido en el anexo I, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las cinco modalidades que se establecen en el anexo II.

Excepcionalmente, y previo acuerdo entre ENESA y AGROSEGURO, se podrán modificar los plazos de siembra o trasplante, recogidos en el anexo adjunto, para casos debidamente justificados.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Los semilleros.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de:Helada y Pedrisco en Bróculi, se deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo;

- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Bróculi, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por la producción de pellas principales y laterales o, en su caso, que sean susceptibles de recolección dentro de las garantías del seguro.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Bróculi, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los precios citados, con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros y comunicación a la Agrupación de Entidades Aseguradoras.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Bróculi se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial

Cuando el número de meses contados, bien desde la primera hoja verdadera, en caso de que se realice siembra directa, o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II. En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II, como finalización del período de garantía.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de marzo y finalizará en las fechas establecidas en el anexo II.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción sea sábado o día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Granada

Huesca

Lleida

Madrid

La Rioja

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anexo II.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, cumplimentando declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se pretenda asegurar.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Provincia	Comarcas				
Zona I					
Alicante	Meridional, Marquesado.				
Almería	Bajo Almazora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.				
Castellón	La Plana.				
Cádiz	Costa Noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.				
Granada	Alhama y La Costa.				
Murcia	Nordeste (exclusivamente los términos municipales de Abanilla y Fortuna), Centro, Río Segura, Suroeste y Valle Guadalentín (para el término municipal de Lorca exclusivamente las áreas I y II, citada en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda) y Campo de Cartagena.				
Sevilla	La Vega.				
Valencia	Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía y La Costera de Játiva.				
Zona II					
Almería	Los Vélez, Alto Almazora, Río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.				
Barcelona	Maresme, Vallés Oriental y Bajo Llobregat.				
Castellón	Litoral Norte.				
Murcia	Nordeste (resto términos municipales), Noroeste, Suroeste y Valle Guadalentín (exclusivamente el área III del término municipal de Lorca, citada en las condiciones especiales de este seguro, publicadas en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda).				
Tarragona	Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.				
Zona III					
Albacete	Todas las comarcas.				
Badajoz	Todas las comarcas.				
Barcelona	Bages, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.				

De la Vega y Guadix.

Media y La Ribera.

Noguera, Urgen y Segria.

Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.

Bajo Cinca.

Vegas.

Provincia	Comarças			
Valencia	Bajo Aragón y Hoya de Teruel. Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.			

ANEXO II

Modalidad	Período trasplante o siembra		Ambito de	Riesgos	Período de suscripción		Límite =	Máxima de garantías
	Inicio	Final	aplicación		Inicio	Final	garantias	Meses
A	16- 3	31- 3	Zona 3	Pedrisco/helada	1- 3	15- 4	30- 6	3,5
В	16- 7 16- 7 6- 7	31- 8 31- 8 20- 8	Zona 1 Zona 2 Zona 3	Pedrisco	1- 7 1- 7 1- 7	15- 8 15- 8 15- 8	30-11 30-11 20-11	3 3 3,5
\mathbf{C}	1- 9	30- 9	Zona 1	Pedrisco/helada	16-8	15- 9	31- 1 *	4
D	1-10	31-12	Zona 1	Pedrisco/helada	16-9	15-12	30- 4 *	4
E	1- 1 * 1- 1 *	15- 3 * 15- 3 *	Zona 1 Zona 2	Pedrisco/helada	16-12 16-12	28- 2 * 28- 2 *	31- 5 * 15- 6 *	4

NOTA: Las fechas incluidas en el presente anexo corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios. Excepto las fechas indicadas con un asterisco, que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros.

3878

ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas en Grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de leguminosas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc...), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc...) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc...) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de:

Leguminosas pienso: Algarrobas, alholvas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, látiros (almortas, titarros), yeros y vezas.

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas. Oleaginosas: Soja. Dichas producciones serán asegurables siempre que sean destinadas a la obtención exclusiva de grano o sean producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semillas para la obtención de semilla certificada. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilia certificada aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas que les sea aplicable y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

Asimismo son asegurables los cultivos en parcelas que, reuniendo las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Estas producciones quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Arículo 3.

Para los cultivos cuyas producciones son objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
- b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno de cultivo, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las con-